

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ062689

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

Sentencia 378/2017, de 22 de septiembre de 2017

Sección 15.<sup>a</sup>

Rec. n.º 206/2016

**SUMARIO:**

**Sociedad limitada. Acción de responsabilidad civil por deudas sociales. Administrador de hecho. Causa de disolución.** La función de la norma del art. 367 LSC es incentivar la disolución o la solicitud de concurso de las sociedades cuando concurra causa legal para una u otra solución porque, de no adoptar las medidas pertinentes para conseguir la disolución y liquidación de la sociedad o su declaración de concurso, según los casos, si la sociedad sigue desarrollando su actividad social con un patrimonio sustancialmente menor a su capital social y que se presume insuficiente para atender sus obligaciones sociales ( o concurriendo otra causa legal de disolución, aunque la más frecuente en estos casos sea la de pérdidas agravadas), los administradores deberán responder solidariamente de cuantas obligaciones sociales se originen con posterioridad, tanto las de naturaleza contractual como las que tengan otro origen. Dentro de ese ámbito general, como concreción de esta función, tiene efectivamente un efecto desincentivador de la asunción de nuevas obligaciones contractuales por parte de la sociedad, aunque no es su función única dado que la responsabilidad solidaria de los administradores se produce respecto de cualesquiera obligaciones sociales, y no solo de las de origen contractual. La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales nace: (i) cuando concurre una causa de disolución y no cuando nace la deuda, aunque tal deuda origine posteriormente la causa de disolución por pérdidas (luego el administrador contra el que se dirige la acción no puede ser el que ostentaba el cargo cuando se produjo la deuda, sino el que lo ostentaba cuando se produjo la causa de disolución y no cumplió los deberes de promover la disolución); (ii) no se haya convocado la Junta en el plazo de dos meses para adoptar el acuerdo de disolución o cualquier otro para restablecer el equilibrio patrimonial; y (iii) ni se haya solicitado la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde aquella fecha.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/2010 (TRLSC), arts. 236 y ss., 363.1 y 367.

**PONENTE:***Doña María Elena Boet Serra.*

**Cuestiones esenciales que se plantean: Responsabilidad de Administrador. Acción por deudas sociales.**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Rollo núm. 206/2016

Juicio Ordinario núm. 944/2014

Juzgado Mercantil núm. 6 Barcelona

**SENTENCIA**

Componen el tribunal los magistrados:



JUAN F. GARNICA MARTÍN  
JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO  
ELENA BOET SERRA

En Barcelona, a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Parte apelante: Isidro

-Letrado: Juan Carlos Sánchez Rubio  
-Procurador: Óscar Bagan Catalán  
Parte apelada: Julián  
-Letrado: Antonio M. López Malagón  
-Procurador: Patricia Yuste Martínez

Resolución recurrida: Sentencia

-Fecha: 1 de diciembre de 2015

-Demandante: Isidro

-Demandada: Julián

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

- El fallo de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

«Desestimar íntegramente la demanda de juicio ordinario promovida por el Procurador de los Tribunales D. Óscar Bagan Catalán, en nombre de D. Moises contra D. Julián ; y, en consecuencia, absuelvo al demandado de los pedimentos formulados de contrario. Todo ello con especial condena en costas de la parte actora.»

### Segundo.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte actora. La parte demandada presentó escrito de oposición al recurso.

### Tercero.

Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 25 de mayo de 2017.

Actúa como ponente la magistrada ELENA BOET SERRA.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### Primero.

1. El demandante, Isidro , ejercita una acción de responsabilidad civil contra Julián en su condición de administrador de la sociedad Electro Paper, S.L.

La acción ejercitada en la demanda es la acción de responsabilidad civil por deudas sociales del art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital , cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 1/2010 (en



adelante, LSC). En el acto de la audiencia previa se concretó que la causa de disolución invocada, en relación con el citado art. 367 LSC, es la prevista en la letra e) del art. 363.1 LSC (Video nº 1 , minuto 00:07).

2. La sentencia recurrida por la actora desestima íntegramente la demanda por las siguientes razones:

1º) La actora actuaba como administrador de hecho de la sociedad deudora al tiempo de generarse la deuda en el año 2005, en que se firmó el contrato de leasing de un vehículo, lo que de por sí ya justificaría la desestimación de la demanda.

2º) La concurrencia de la causa de disolución invocada, la prevista en la letra e) del art. 363.1 LSC, el actor la infiere de la no presentación de las cuentas anuales desde el año 2011. El demandante no puede excusarse en la no presentación de cuentas como causa que le impide conocer la situación real de la sociedad, dado que no era ajeno a la sociedad en cuanto que él junto a su esposa eran titulares del 50%, además de ostentar la condición de administrador de facto.

3. El recurso de apelación formulado por la actora alega error en la valoración de la prueba en los siguientes extremos: en primer lugar, error en la fecha de la deuda. Alega que la deuda reclamada no se generó en el año 2005, con la suscripción del contrato de leasing del vehículo, sino que tiene su origen en las costas devengadas en los pleitos que se reclamaban las cuotas impagadas del leasing y que fija, respecto de la cantidad de 4.835,07 euros en fecha 2 de julio de 2009 y, respecto de 7.288,05 euros, en fecha 31 de mayo de 2010; en segundo término, que en las referidas fechas de la deuda el demandante ya no tenía poderes de la sociedad y no ostentaba la condición de administrador de hecho.

4. El administrador demandado se opone al recurso aduciendo que la demandante no ha aportado prueba alguna que acredite la existencia de causa de disolución alguna.

## Segundo.

5. La Ley de Sociedades de Capital regula (i) en los arts. 236 y ss. la responsabilidad de los administradores por daño causado al patrimonio de la sociedad (acción social , art. 238 a 240 ) o directamente en el patrimonio de los socios o terceros (acción individual, art. 241), que hubiera sido causado por una actuación del administrador en el ejercicio de su cargo; y (ii) en el art. 367 LSC la responsabilidad de los administradores por deudas sociales.

6. El Tribunal Supremo afirma, en sentencia nº 144/2017, de 1 de marzo (con cita en su sentencia nº 151/2016, de 10 de marzo ), que la función de la norma del art. 367 LSC es incentivar la disolución o la solicitud de concurso de las sociedades cuando concurra causa legal para una u otra solución porque, de no adoptar las medidas pertinentes para conseguir la disolución y liquidación de la sociedad o su declaración de concurso, según los casos, si la sociedad sigue desarrollando su actividad social con un patrimonio sustancialmente menor a su capital social y que se presume insuficiente para atender sus obligaciones sociales ( o concurriendo otra causa legal de disolución, aunque la más frecuente en estos casos sea la de pérdidas agravadas), los administradores deberán responder solidariamente de cuantas obligaciones sociales se originen con posterioridad, tanto las de naturaleza contractual como las que tengan otro origen. Dentro de ese ámbito general, como concreción de esta función, tiene efectivamente un efecto desincentivador de la asunción de nuevas obligaciones contractuales por parte de la sociedad, aunque no es su función única dado que la responsabilidad solidaria de los administradores se produce respecto de cualesquiera obligaciones sociales, y no solo de las de origen contractual.

Conforme al art. 367 LSC, [r]esponderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

La doctrina del Tribunal Supremo establece (sentencias nº 144/2017, de 1 de marzo , con cita en las sentencias 246/2015, de 14 de mayo y 456/2015, de 4 de septiembre ) que "[...] la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales nace: (i) cuando concurre una causa de disolución y no cuando nace la deuda, aunque tal deuda origine posteriormente la causa de disolución por pérdidas (luego el administrador contra



el que se dirige la acción no puede ser el que ostentaba el cargo cuando se produjo la deuda, sino el que lo ostentaba cuando se produjo la causa de disolución y no cumplió los deberes de promover la disolución); (ii) no se haya convocado la Junta en el plazo de dos meses para adoptar el acuerdo de disolución o cualquier otro para restablecer el equilibrio patrimonial; y (iii) ni se haya solicitado la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde aquella fecha. [...]".

7. En el supuesto de autos no concurren los referidos presupuestos dado que la demandante no realiza ningún esfuerzo probatorio sobre la concurrencia de la causa legal de disolución, que ni tan siquiera concreta en la demanda sino en la audiencia previa, en la que apoya su acción ni, tampoco, hace referencia alguna a si la misma es anterior o posterior al acaecimiento de las obligaciones sociales, limitándose a fijar el origen de la deuda, respecto a una parte de la cantidad reclamada, en el año 2009 y, respecto a la otra parte, en el año 2010 y a aducir, respecto de la causa de disolución, que no constan en el Registro Mercantil las cuentas anuales del ejercicio social 2011 de lo que, a su juicio, debe inferirse la concurrencia de la causa prevista en la letra e) del art 363.1 LSC ( La sociedad de capital deberá disolverse: e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzcan en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso ). Ha resultado probado en autos que las cuentas anuales de la sociedad de todos los ejercicios sociales anteriores al de 2011 han sido presentadas anualmente para su depósito en el Registro Mercantil (documento nº 4 de la demanda).

Por tanto, aun cuando, siguiendo la alegación de la demandante, se fijase el origen de la deuda reclamada en el año 2009 y 2010, de la no presentación de las cuentas anuales del ejercicio social del 2011 solo cabría, en su caso, deducir la existencia de las pérdidas del art. 363.1.e) LSC para el ejercicio 2011, esto es, con posterioridad a la deuda reclamada. De tal suerte, no cabe estimar que se cumpla el presupuesto de la responsabilidad del art. 367 LSC de que las obligaciones sociales reclamadas sean posteriores a la causa legal de disolución de la sociedad.

8. De tal suerte, no acreditada la concurrencia de la causa de disolución invocada en el momento en que se contraen las obligaciones sociales, debe desestimarse la acción de responsabilidad del art. 367 LSC.

### Tercero.

9. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Isidro contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 6 de Barcelona de fecha 1 de diciembre de 2015 dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.

PUBLICACION/. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el magistrado ponente en el mismo día de su fecha y en acto de audiencia pública; doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.